Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 26 de abril de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700096416, y

R E S U L T A N D O

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito copia electrónica de las auditorías y sus resultados practicadas al Consejo de Promoción Turística de México, entre el 1 de marzo de 2014 y la fecha actual" (sic).

II.- Que a través del acuerdo de 9 de mayo de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no se contaba con los elementos suficientes para el debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. UCAOP/208/821/2016 de 28 de abril de 2016, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública informó a este Comité, que de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó documentales en los términos solicitados, por lo que la información es inexistente, de conformidad con el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que por oficios Nos. DGAE/212/392/2016 y DGAE/212/507/2016 de 29 de abril y 1 de junio de 2016, respectivamente, la Dirección General de Auditorías Externas manifestó a este Comité, que localizó los Informes de Auditoría Independiente a los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2014, los cuales son consultables en las direcciones electrónicas siguientes:

Ejercicio 2014: http://finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/es/CP/TomoVII

Ejercicio 2015: http://finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/es/CP/TomoVII-2015

Finalmente, la unidad administrativa expresó que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó la información referente a las auditorías y sus resultados, requeridos por el solicitante, correspondientes al 2016, por lo que de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta parte de lo requerido resulta inexistente.

V.- Que por oficios Nos. UAG/210/230/2016 y UAG/210/332/2016 de 2 y 30 de mayo de 2016, respectivamente, la Unidad de Auditoría Gubernamental comunicó a este Comité, que localizó la auditoría 002/2016, misma que se encuentra en ejecución, y por ende clasificada como reservada por un plazo de 3 años, a partir del 9 de marzo de 2016, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, fracción V y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, la unidad administrativa indicó que dicha reserva es a efecto de garantizar la confidencialidad de las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente la auditoría, ya que la difusión de las actividades de los entes fiscalizadores puede obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación que realizan del cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos, ocasionando un daño presente al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, por ejemplo, generar pruebas con las que se pretenda deslindar la responsabilidad administrativa.

En ese mismo orden de ideas, la Unidad de Auditoría Gubernamental indicó que el daño probable y específico se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos como presiones afecten de manera directa o indirecta la ejecución de cualquier etapa de la auditoría o la toma de decisiones de personal de la unidad fiscalizadora y, en este sentido, posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.

La unidad administrativa señaló que la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información

en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado observaciones en la auditoría, éstas podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.

Finalmente, la Unidad de Auditoría Gubernamental expresó que no localizó información correspondiente a los ejercicios 2014 y 2015, toda vez que durante dichos años no practicó auditoría alguna al Consejo de Promoción Turística de México, por lo que de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

VI.- Que mediante oficio No. 21/355/OIC/AR/CPTM/44/2016 y comunicación electrónica de 4 de mayo y 22 de junio de 2016, respectivamente, el Órgano Interno de Control del Consejo de Promoción Turística de México, informó a este Comité, que pone a disposición del peticionario los informes con los resultados obtenidos de 13 auditorías practicadas y concluidas dentro del período de la solicitud de información, cuyas observaciones han sido solventadas en su totalidad, como se detalla continuación:

Auditoría número	Fojas útiles
01/2014	3
05/2014	5
09/2014	4
10/2014	10
12/2014	7
13/2014	4
Auditor Externo 2014	4
Auditoría Superior de la Federación, Cuenta Pública 2014 (refiere la cuenta pública de 2013).	3
01/2015	3
03/2015	3
06/2015	2
07/2015	3
Auditor Externo 2015	4

Por otro lado, el órgano fiscalizador pone a disposición del solicitante en versión pública los informes con los resultados obtenidos de 4 auditorías practicadas y concluidas dentro del período de la solicitud de información, con observaciones que ya fueron solventadas, empero, todavía cuentan con observaciones en proceso de solventación, por lo que éstas fueron testadas en virtud estar reservadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por un plazo de 3 años conforme a lo siguiente:

Auditoría número	Número de la observación pendiente de solventar	Fojas útiles	Inicio de reserva
03/2014	03	4	26/mayo/2014
07/2014	01,02,03,04,05, 06,08,17,18,19	9	02/sept/2014
04/2015	03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21	12	08/mayo/2015
08/2015	02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16	7	06/agosto/2015

En ese mismo orden de ideas, el Órgano Interno de Control en comento informó que la ejecución de las auditorías Nos. 10/2015, 11/2015 y 12/2015 ha concluido, no obstante, la totalidad de las observaciones contenidas en el informe continúan en seguimiento, por lo que, pone a disposición del particular dichos informes en los que eliminará las observaciones pendientes de solventar, por encuadrar en las hipótesis de reserva previstas en los artículos 13,

fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por un plazo de 3 años, como a continuación se indica:

Auditoría número	Fojas útiles	Inicio de reserva
10/2015	3	07/octubre/2015
11/2015	7	07/octubre/2015
12/2015	8	07/octubre/2015

Por lo antes señalado, la unidad administrativa indicó que el daño presente, probable y específico que causaría poner a disposición las observaciones pendientes de solventar, se acredita toda vez que su divulgación podría causar un perjuicio a las actividades de verificación en tanto que durante los seguimientos de las observaciones de auditoría correspondientes, los servidores públicos involucrados están en posibilidad de emitir las aclaraciones y proporcionar la documentación correspondiente para en su caso tomar la decisión definitiva y documentar la solventación correspondiente, o bien, en caso de que éste no hubiera sido atendida resultaría procedente su remisión al Área de Responsabilidades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa que corresponda.

En este orden de ideas, el citado ente fiscalizador señaló que conforme a lo establecido en los Vigésimo Cuarto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, durante el seguimiento de las observaciones se continúa con la verificación del cumplimiento de las leyes y no se ha adoptado la decisión definitiva, por lo que, de conformidad con las atribuciones del Área de Auditoría Interna, establecidas en el artículo 80, fracción II, inciso a) numerales 1, 2 y 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, poner a disposición las observaciones pendientes de solventar podría afectar el adecuado desarrollo de la verificación y alterar los actos a fin de determinar el correcto desahogo de la determinación de atención de observaciones o, en su defecto realizar turno al Área de Responsabilidades.

Finalmente, el Órgano Interno de Control del Consejo de Promoción Turística de México indicó que en el año 2016 no ha realizado auditorías, por lo que, esta parte de la información resulta inexistente, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VII.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VIII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 7, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, hoy Comité de Transparencia, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracciones III y V, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracciones II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

Resulta oportuno señalar que si bien el 10 de mayo de 2016, entró en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que en términos de su Quinto Transitorio, último párrafo, que prevé que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la citada Ley, se sustanciarán hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación, por lo que, el presente procedimiento de acceso a la información se sustanciará y resolverá conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás normatividad vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I de este fallo.

Al respecto, la Dirección General de Auditorías Externas indica que localizó parte de la información que atiende lo solicitado, conforme a lo señalado en el Resultando IV, primer párrafo, de esta resolución; asimismo el Órgano

Interno de Control del Consejo de Promoción Turística de México pone a disposición del particular en archivo electrónico una parte de la información requerida, conforme fue señalado en el Resultando VI, párrafo primero de este fallo.

En virtud de lo anterior, se hará del conocimiento del particular las ligas electrónicas señaladas por la Dirección General de Auditorías Externas, y se pondrá a su disposición en archivo electrónico la información del órgano fiscalizador, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el 50 de su Reglamento.

TERCERO.- Por otro lado, la Unidad de Auditoría Gubernamental, atendiendo a lo señalado en el Resultando V, párrafos primero a cuarto, señala la reserva de la auditoría 002/2016, misma que se encuentra en ejecución, por lo que no es posible ponerla a disposición del particular.

De igual manera, el Órgano Interno de Control del Consejo de Promoción Turística de México, indica la reserva de una parte de las observaciones de las auditorías 3/2014, 7/2014, 4/2015, y 8/2015, así como la totalidad de las observaciones de las auditorías 10/2015, 11/2015 y 12/2015, por encontrarse parcialmente solventadas, o en proceso de solventación, como se señala en el Resultando VI, párrafos segundo a quinto, de esta determinación, por lo que no es posible poner a disposición esta parte de la información.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior los numerales Vigésimo Cuarto, fracción I, y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información cuando su difusión cause un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales; considerando que se ha adoptado una decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución; hipótesis en la que se ubican la auditoría No. 002/2016 que está en ejecución por la Unidad de Auditoría Gubernamental, así como las observaciones pendientes de solventar, contenidas en las auditorías las auditorías 3/2014, 7/2014, 4/2015, y 8/2015, así como 10/2015, 11/2015 y 12/2015; es así que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de las unidades administrativas responsables, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6° Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información.

Considerando lo anterior, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

> **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho do acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Asimismo, la Jurisprudencia número 86, visible en la página 964, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional y Administrativa, instruye lo que a continuación se inserta:

> **INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.** En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

De la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 13, fracción V, y 14 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que se considera información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como, la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte

del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que esté documentada, como es el caso de la información que nos ocupa, toda vez que la auditoría No. 002/2016 está en ejecución por la Unidad de Auditoría Gubernamental, por otro lado, el Órgano Interno de Control del Consejo de Promoción Turística de México tiene pendiente de solventar una parte de las observaciones contenidas en las auditorías 3/2014, 7/2014, 4/2015, y 8/2015, así como 10/2015, 11/2015 y 12/2015, en las que están pendientes de solventar la totalidad de las observaciones.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, atendiendo a los argumentos vertidos por la Unidad de Auditoría Gubernamental y el Órgano Interno de Control del Consejo de Promoción Turística de México, en cuanto a los elementos objetivos que permite acreditar que la difusión de una parte de la información solicitada causaría un daño presente, se debe considerar que al encontrarse en ejecución una de las auditorías, y pendientes de solventación las observaciones de las ejecutadas en el órgano fiscalizador, ponerlas a disposición revelaría información que obstaculizaría las acciones de verificación al estar el sujeto auditado en posibilidad de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, por ejemplo, generar pruebas con las que se pretenda deslindar la responsabilidad administrativa.

En ese mismo orden de ideas, el daño probable y específico se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos como presiones afecten de manera directa o indirecta la ejecución de cualquier etapa de la auditoría o la toma de decisiones de personal de las unidades fiscalizadoras y, en este sentido, posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.

Finalmente, destaca que la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado observaciones en la auditoría, éstas podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Transparencia confirma la reserva de la auditoría 002/2016 de la Unidad de Auditoría Gubernamental, por un plazo de 3 años, a partir del 9 de marzo de 2016.

Por otro lado, se confirma la clasificación parcial de una parte de las observaciones contenidas en las auditorías Nos. 03/2014, 07/2014, 04/2015 y 08/2015 y de la totalidad de las observaciones contenidas en las auditorías Nos. 10/2015, 11/2015 y 12/2015 del Órgano Interno de Control del Consejo de Promoción Turística de México, por un plazo de 3 años, a partir de las fechas siguientes:

Auditoría número	Número de la observación pendiente de solventar	Fecha de inicio de reserva
03/2014	03	26/mayo/2014
07/2014	01,02,03,04,05, 06,08,17,18,19	02/sept/2014
04/2015	03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21	08/mayo/2015
08/2015	02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16	06/agosto/2015
10/2015	Todas	07/octubre/2015
11/2015	Todas	07/octubre/2015
12/2015	Todas	07/octubre/2015

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De esa guisa, se pone a disposición del peticionario versión pública de las auditorías del Órgano Interno de Control del Consejo de Promoción Turística de México, en archivo electrónico, en la que se testará la información

reservada, misma que fue elaborada por la unidad administrativa responsable y que se remitirá a través del INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, segundo párrafo, y 50, de su Reglamento.

CUARTO.- Por otra parte, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, la Dirección General de Auditorías Externas, la Unidad de Auditoría Gubernamental, y el Órgano Interno de Control del Consejo de Promoción Turística de México, atento a lo manifestado en los Resultandos III, IV, segundo párrafo, V, último párrafo, y VI, último párrafo, de esta resolución, indican la inexistencia de parte de la información solicitada, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública en el artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó documentales en los términos solicitados, por lo que la información es inexistente, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, la Dirección General de Auditorías Externas que de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, indica que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó la información referente a las auditorías y sus resultados requeridos por el solicitante, correspondientes al 2016, por lo que de conformidad con el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta parte de lo requerido resulta inexistente.

Por otro lado, la Unidad de Auditoría Gubernamental, de conformidad a las atribuciones que le son conferidas en el artículo 26, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"ordenar y realizar en forma directa auditorías y visitas de inspección a las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como a los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos, a fin de promover la eficacia en su gestión, propiciar la consecución de los objetivos contenidos en sus programas, así como detectar e inhibir prácticas de corrupción"*, señaló que no localizó información correspondiente a los ejercicios 2014 y 2015, toda vez que durante dichos años no practicó auditoría alguna al Consejo de Promoción Turística de México, por lo que de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

Finalmente, de conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 79, fracción II bis y 80, fracción II, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, con que cuenta el Órgano Interno de Control del Consejo de Promoción Turística de México, para "*dar seguimiento a las observaciones determinadas en las auditorías o visitas de inspección que practiquen las unidades competentes de la Secretaría a las dependencias, a las entidades, a la Procuraduría y a los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos en los casos en que así se determine*" así como "*ordenar y realizar, por sí o en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización, las auditorías y visitas de inspección que les instruya el titular del órgano interno de control, así como suscribir el informe correspondiente y comunicar el resultado de dichas auditorías y visitas de inspección al titular del órgano interno de control, a la Secretaría y a los responsables de las áreas auditadas*" precisa que en el año 2016 no ha realizado auditorías, por lo que, esta parte de la información resulta inexistente, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con una parte de la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> "**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas

pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-**, ***no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información***. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[*Énfasis añadido*]

En tal virtud y considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, la Dirección General de Auditorías Externas, la Unidad de Auditoría Gubernamental y, el Órgano Interno de Control del Consejo de Promoción Turística de México, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede a confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se pone a disposición del particular una parte de la información pública proporcionada por la Dirección General de Auditorías Externas, y el Órgano Interno de Control del Consejo de Promoción Turística de México, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Por otro lado, se confirma la reserva de una parte de la información que atendería a lo solicitado, conforme a lo comunicado por la Unidad de Auditoría Gubernamental y el Órgano Interno de Control del Consejo de Promoción Turística de México, en los términos precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada por el particular, de conformidad con lo señalado por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, la Dirección General de Auditorías Externas, la Unidad de Auditoría Gubernamental, y el Órgano Interno de Control del Consejo de Promoción Turística de México, y de acuerdo a lo puntualizado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Transparencia, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos **Alejandro Durán Zárate** **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.